SENTENCIA CAS. 249 - 2009 AREQUIPA

Lima, catorce de julio de dos mil nueve.-

La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con los acompañados; vista la causa en la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

## 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta, su fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, que confirmando la apelada declaró fundada la pretensión reconvencional incoada por Edilberto Efraín Esquivel Zegarra, en consecuencia, nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública del tres de noviembre de mil novecientos noventicinco; e infundada la demanda promovida por Juan Aniceto Solís Gutiérrez, en representación de Herminia Gina Solís Vásquez, con lo demás que contiene.

# 2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Mediante resolución de fecha seis de abril del año en curso, corriente a fojas sesentiocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por Juan Aniceto Solís Gutiérrez, por las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a la interpretación errónea del artículo 140° del



#### SENTENCIA CAS. 249 - 2009 AREQUIPA

Código Civil y a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

#### 3.- CONSIDERANDO:

PRÍMERO: Al haberse declarado procedente el recurso por un causal sustantiva y otra de índole procesal, corresponde pronunciarse previamente sobe esta última, puesto que en caso de ampararse el recurso por dicha causal, acarrea la renovación de los actos procesales hasta el estado en que ocurrió el vicio, careciendo de objeto pronunciarse respecto al vicio *in iudicando*.

SEGUNDO: El recurrente al desarrollar la causal adjetiva, indica que se ha contravenido su derecho al debido proceso, pues la Sala de Vista ha inaplicado los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Estado, ya que no se ha reparado el hecho de que quien le vende el predio materia de *litis* es la hermana del demandado y, que este último ha reconocido a su vez ser copropietario del mismo por herencia; además que el acto jurídico celebrado por Remigio Cruz Castañeda y esposa a su favor no fue cuestionado nunca; agrega que en primera instancia se ha declarado la nulidad del acto jurídico sin haberse probado en autos la existencia física del predio, cuando el propio demandado señala que dicho predio no existe, vicios que debieron ser corregidos en segunda instancia, empero la Sala de mérito ha confirmado la resolución apelada.

TERCERO: Es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, lo que

#### SENTENCIA CAS. 249 - 2009 AREQUIPA

concuerda con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, a tenor del cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

<u>CUARTO</u>: El precepto constitucional antes señalado, guarda estricta relación con el numeral 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, que exige que toda resolución judicial debe de contener la expresión clara y precisa de lo que decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

QUINTO: De autos se advierte que por escrito de fojas catorce, Juan Aniceto Solís Gutiérrez en representación de Herminia Gina Solís Vásquez, Interpone demanda sobre mejor derecho a la propiedad del predio rústico denominado "Callejón Telégrafo", entrega del bien y pago de daños y perjuicios; acción que la dirige contra Edilberto Efraín Esquivel Zegarra. Notificada que fuera la misma, con fecha treintiuno de enero de dos mil tres el demandado se apersona al proceso, contestando la demanda negándola y contradiciéndola en los términos que ahí expone y, además vía reconvención interpone demanda de nulidad de acto jurídico y del documento que lo contiene, solicitando se declare nulo el acto jurídico del contrato de compraventa que dio origen a la escritura pública de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventicinco y la misma escritura pública, así como los documentos que los contienen. Con fecha nueve de setiembre de dos mil tres se Hevó a cabo la audiencia de conciliación, etapa en la que se fijó como punto controvertido, entre otros, determinar si el acto jurídico de compraventa que dio origen a la escritura pública del tres de noviembre

#### SENTENCIA CAS. 249 - 2009 AREQUIPA

de mil novecientos noventicinco y la misma escritura pública adolecen de nulidad.

**SEXTO**: Sin embargo, las instancias de mérito no han emitido pronunciamiento respecto al acto jurídico y la escritura pública de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventicinco, por la cual los esposos Remigio Cruz Castañeda y Mercedes Esquivel Zegarra de Cruz celebran contrato de compraventa del predio *sub litis* a favor de Juan Aniceto Solís Gutiérrez, que fuera fijado como punto controvertido en la audiencia de conciliación.

SETIMO: En consecuencia, siendo uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución y en especial de una sentencia, que en ella se pronuncie sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos conforme lo exige el inciso 4 del artículo 122° de la norma adjetiva y, en cuyo defecto, como es el caso analizado en el considerando anterior, que las sentencias de mérito no se han pronunciado respecto del punto controvertido anotado, dicha omisión se sanciona con nulidad, como lo prescribe el acotado artículo 122°.

#### 4.- DECISION:

Por tales razones:

A) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesentitrés por Juan Aniceto Solís Gutiérrez; en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas cuatrocientos sincuenta, su fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho; e INSUBSISTENTE la apelada obrante a fojas trescientos setentiocho, su fecha treinta de junio de dos mil ocho.



#### **SENTENCIA** CAS. 249 - 2009 **AREQUIPA**

B) ORDENARON que el Juez de la causa emita un nuevo pronunciamiento, con arreglo a las consideraciones expuestas precedentemente.

C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra Edilberto Efraín Esquivel Zegarra, sobre mejor derecho a la propiedad y

otros; y los devolvieron.- VOCAL PONENTE: VINATEA MEDINA. S.S. **MENDOZA RAMIREZ ACEVEDO MENA** FERREIRA VILDOZOLA **VINATEA MEDINA** SALAS VILLALOBOS Se Publico Conforme a Ley Carren Rosa Díaz Acevedo Isc Secretaria De la Sainta Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema Jest Mills.

03

.39